EXP. N.° 09272-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
PORFIRIO ZEÑA CORONADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Porfirio Zeña Coronado contra la sentencia de la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 76, su fecha 22 de setiembre de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 0000104035-2005-ONP/DC/DL 19990 de fecha 18 de noviembre de 2005, y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, más el pago de los reintegros de las pensiones devengadas. Manifiesta que la emplazada al haberle desconocido sus años de aportaciones y, por ende haberle denegado su solicitud de pensión ha vulnerado su derecho a la pensión.

La emplazada contesta la demanda manifestando que, si al demandante se le ha denegado su pensión de jubilación adelantada, es porque éste no reunía el requisito de los años de aportes que exige el artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, ya que sólo ha acreditado 15 años y 4 meses de aportaciones; y que el proceso de amparo por carecer de estación probatoria no es la vía idónea para el reconocimiento de más años de aportaciones.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 11 de julio de 2006, declaró fundada la demanda, por considerar que el demandante reunía los requisitos del artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990 para acceder a una pensión de jubilación, ya que con los certificados de trabajo que obran en autos, se acredita que efectuó más de 30 años completos de aportaciones.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que no cumple los años de aportaciones requeridas y que antes de la entrada en vigencia del

Decreto Ley N.° 25967, el demandante no contaba la edad necesaria para acceder a la pensión de jubilación adelantada.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, más el pago de los reintegros de las pensiones devengadas. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. En el presente caso el demandante alega que las resoluciones cuestionadas vulneran su derecho a la pensión, debido a que la emplazada no le ha reconocido la totalidad de sus años de aportaciones, a pesar de que éstas se encuentran fehacientemente acreditadas.

4. El artículo 44.° del Decreto Ley N.° 19990 constituye la disposición legal que configura el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. En él se establece que podrán acceder a pensión de jubilación con adelanto de edad, los hombres que cuenten 55 años de edad, y reúnan 30 años completos de aportaciones.

5. De las Resoluciones N.^{os} 0000104035-2005-ONP/DC/DL 19990 de fecha 18 de noviembre de 2005 obrantes a fojas 2, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, porque consideró que: a) sólo había acreditado 15 años y 4 meses de aportaciones; y, b) existe imposibilidad material para acreditar los 18 años de aportaciones efectuadas durante los años de 1966 hasta 1973, y desde 1994 hasta 1999 no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente, así como el período faltante de los años 1960 a 1965, 1974, de 1977, a 1980 y de 1983 a 1985.

6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, debemos señalar que los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

7. En el presente caso para acreditar los años de aportaciones que a juicio de la emplazada no han sido acreditadas fehacientemente porque existe imposibilidad material, el demandante ha acompañado un certificado de trabajo obrantes a fojas 3, que el demandante trabajó para la Cooperativa Agraria de Usuarios "El Parral" Ltda. desde el año de 1973 hasta el año 1985 nos da 10 años y 5 meses, luego para el Fundo "La Tomasita"desde el año 1960 hasta el año 1964 nos da 3 años y 5 meses y para el Fundo "San Pablo y anexos" desde el 1965 hasta el año 1970 nos da 7 años y 10 meses.

8. Por lo tanto tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor ha acreditado haber aportado al Sistema Nacional de Pensiones durante los años 1966 hasta 1973 con el certificado obrante a fojas 7 luego desde el año 1994 hasta 1999 no se considera por no haberse acreditado fehacientemente en cuanto a los años 1960 a 1965, se acredita con el certificado a fojas 5 y del año 1974 de 1977 a 1983 y de 1984 a 1985 se acredita con el certificado a fojas 3 por lo que se acredita 21 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones que fueron desconocidas por la emplazada y los cuales sumados a los15 años y 4 meses de aportaciones que han sido reconocidos por la emplazada, dan un total de 37 años de aportaciones.

9. Asimismo con la copia del Documento Nacional de Identidad del demandante, se acredita que nació el 7 de setiembre de 1944, y que el 7 de setiembre de 1999 cumplió 55 años de edad.

10. En consecuencia ha quedado acreditado que el demandante reunía el mínimo de años de aportaciones necesarios para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990. Por lo tanto, la emplazada al haberle denegado al demandante el otorgamiento de su pensión de jubilación, ha vulnerado su derecho a la pensión.

11. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81.° del Decreto Ley N.° 19990, para lo cual se deberá tener en cuenta la fecha de apertura

del expediente N.° 01800051202 en el que consta la solicitud de la pensión denegada. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en los artículo 1246° del Código Civil, y proceda a su pago, en la forma y modo establecido por el artículo 2.° de la Ley N.° 28798.

12. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.° 0000104035-2005-ONP/DC/DL 19990 de fecha 18 de noviembre de 2005.

2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle al demandante una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, y que le abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes; así como de los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)